



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

ACTA DE SALA LABORAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2020 de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-002-2016-00147-01. Proceso Ordinario de José Luis Cadavid Estrada contra Fundación Universitaria San Martín. (Apelación sentencia).

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir **SENTENCIA**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada frente a la sentencia proferida por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Bogotá, el 19 de julio de 2018.

ANTECEDENTES:

Solicitó el demandante mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, previa declaración de la existencia de una relación laboral con la demandada en virtud del cual se desempeñó como Asesor en el Área de Auditoría Financiera desde el 20 de agosto de 2002, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de los salarios, cesantías, intereses a las cesantías, primas y vacaciones dejadas de cancelar en vigencia del



vínculo laboral, así como los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales, y a las cajas de compensación familiar, la sanción por no pago de cesantías e intereses a las cesantías y la indexación de las sumas adeudadas.

En lo que interesa al asunto como sustento de sus súplicas afirmó, que ingresó a prestar servicios a la demandada el 20 de agosto de 2002 para desempeñar el cargo de Asesor en el Área de Auditoría Financiera con un salario de \$1'400.000,00.

Agregó que prestó servicios de forma continua e ininterrumpida, desempeñando funciones propias del objeto social de la demandada y en forma subordinada; que la demandada a partir del mes de octubre de 2014 se abstuvo de pagar salarios, prestaciones y demás derechos que le corresponden y que durante el desarrollo del vínculo se abstuvo de reconocerle cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas y aportes a seguridad social.

Una vez notificada, la demandada dio respuesta a la acción en forma oportuna en oposición a las pretensiones, adujo en su defensa independientemente de la labor que pudo desarrollar el demandante esta la ejecutó en virtud de un contrato de prestación de servicios con absoluta autonomía e independencia. Propuso las excepciones de inexistencias de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, falta de objeto y causa para demandar, buena fe y prescripción.

La servidora judicial de primer grado, declaró la existencia de una relación laboral entre las partes, cuyos extremos temporales fijó entre el 20 de agosto de 2002 y el 31 de diciembre de 2015, luego de declarar probada de forma parcial la excepción de prescripción, condenó a la demandada al



reconocimiento y pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones, y la sanción por no consignación cesantías.

Inconforme con la anterior determinación el apoderado de la demandada interpuesto recurso de apelación en relación con la condena al reconocimiento y pago de la sanción por no consignación de cesantías.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Con soporte de su inconformidad adujo, de un lado, que la servidora judicial de primer grado no realizó el estudio de la buena o mala fe por parte de su representada frente a la omisión o falta de pago de las cesantías Conforme la línea jurisprudencial existente.

Aduce al efecto que lo que entre las partes inicialmente se había establecido era un contrato de prestación de servicios de carácter civil y que en virtud al mismo su representada consideró que no se encontraba obligada al reconocimiento y pago de las prestaciones propias de una relación laboral, al punto que cuando finalizó dicho vínculo por mutuo acuerdo entre las partes el demandante no efectuó ninguna manifestación relativa al pago de derechos laborales.

Solicita en este mismo sentido se tenga en cuenta el criterio expuesta por la Corte Constitucional en la sentencia SU-448 de 2016, en la que adocrinó que no es procedente el pago de la sanción derivada de la falta de pago de prestaciones sociales cuando se está en presencia de la declaratoria de un contrato realidad, puesto que la sentencia que declara el vínculo laboral es constitutiva del derecho.



De otra parte solicitó se tenga en cuenta la situación especial de intervención por parte del Ministerio de Educación, el que posteriormente ordenó expresamente la suspensión de los pagos y acreencias que se hubiere causado, o que a lo sumo se limite el pago de la referida sanción hasta el día de la expedición de la resolución mediante la cual se impartió tal orden.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el asunto previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Acorde con lo que establece el artículo 66A del C.P.T. y S.S. en virtud del recurso de apelación interpuesto corresponde a la Sala determinar, si procedente acceder al reconocimiento de la sanción por no consignación de cesantías que establece el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Con tal propósito corresponde tener en cuenta, que no fue objeto de discusión en la alzada las conclusiones relativas a la existencia de la relación laboral que unió a las partes entre el 20 de agosto de 2002 y el 31 de diciembre de 2015 ni la procedencia del reconocimiento de las acreencias laborales reclamadas.

De acuerdo con las anteriores premisas y en lo que respecta al fondo del asunto corresponde tener en cuenta que tal como lo señala el recurrente, de antaño jurisprudencialmente se ha dejado sentado que las sanciones que se impongan al empleador como consecuencia del no pago de prestaciones sociales y salarios, como lo es la indemnización moratoria dispuesta en el artículo 65 del CST y la sanción por no consignación de cesantías que establece el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no son de aplicación



automática e inexorable ante el incumplimiento por parte del empleador, pues el servidor judicial debe analizar la conducta de éste para determinar si hubo buena o mala fe.

En este sentido, entre innumerables decisiones de la máxima Corporación de la justicia laboral, especialmente en fallo del 8 de julio de 2008, la Corporación indicó en esencia que deberá en cada caso el Juez observar y calificar la buena o mala fe de su actuación ya que su aplicación no es automática, se deberá analizar los motivos que indujeron al empleador a omitir el pago, total o parcial, de los salarios y prestaciones del trabajador, a la terminación del contrato de trabajo, pues de estar aquellos justificados en razones serias y atendibles, debidamente acreditadas en el proceso, que indiquen, sin lugar a dudas, que no hubo intención de defraudar al trabajador, y que se obró con buena fe, no procede la aplicación de la sanción contemplada en dicha norma.

Ahora bien, del entendimiento dado por el máximo órgano de decisión en lo laboral no se desprende que éste hubiere estimado que la norma legal establece una presunción de buena fe del empleador, sino que, como lo expresó claramente, habría que observarse y calificar la conducta de éste, lo que de por sí, descarta cualquier presunción en su favor, y aunque la norma no establece tampoco una presunción de mala fe, una vez calificada su conducta como de aquella naturaleza es en cabeza de éste en quien corre con la carga de la prueba y debe demostrar que su omisión en el pago, obedeció a causas atendibles que le impidieron cumplir oportunamente. Carga que de no cumplirse, se resuelve desfavorablemente para quien la soporta, conforme se desprende del artículo 177 del C. P. C., hoy Art 167 del C.G.P

En el asunto, a juicio de la Sala la demandada en realidad no estuvo revestida de buena fe en la omisión en la consignación de las cesantías a un



fondo, pues la misma devino del desconocimiento de la relación de carácter laboral y en tal sentido no puede existir una creencia sincera y convincente por parte de la pasiva de haber desarrollado desde el inicio un contrato de prestación de servicios cuando en realidad se estableció y no fue objeto de discusión en esta instancia que la prestación personal del servicio por parte del accionante se desarrolló en forma subordinada, aunado al hecho que con posterioridad a la finalización de dicha relación se vinculó al accionante para realizar las mismas funciones mediante un contrato de trabajo; lo que a juicio de la Sala pone de presente que la intención de la demandada era desconocer la realidad contractual del vínculo, defraudando los intereses legítimos del actor.

Así mismo, contrario a lo que plantea el recurrente, esta clase de decisiones no son constitutivas sino declarativas de derechos, en tanto v gr. en el asunto, devela la realidad de la relación jurídica que en realidad existió entre las partes. Criterio que se acompasa con el expuesto por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, entre otras en sentencia SL7915-2015 dentro del radicado 43894.

Los argumentos expuestos considera la Sala resultan suficientes para confirmar la determinación que acogió la servidora judicial de primer grado. Costas en esta instancia a cargo de la recurrente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, COSTAS en esta

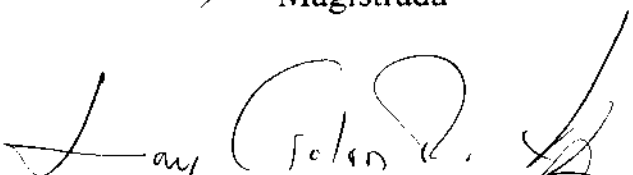


Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-002-201-00147-01. Proceso Ordinario de José Luis Cadavid Estrada contra Fundación San Martín (Apelación sentencia).

instancia a cargo de la demandada, para su tasación inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$400.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARYAJAL
Magistrado